

y que la doctrina consta de 400. Indios, como está mandado en quanto á los Curas seculares. L. 14. tit. 11. y l. 26. tit. 13. lib. 1. Recop.

65 * Quando el Clerigo Doctrinero es incorregible, se le provee en interin la doctrina, precediendo los exortos á su Prelado, como lo previene la l. 8. tit. 12. lib. 1. Recop.

66 * Los Doctrineros no tienen facultad de sacar de las cajas de comunidad para gastos, aunque digan que son para fiestas, y culto divino, porque para esto se ha de sacar licencia del Vice-Patrono. L. 16. tit. 4. lib. 6. Recop.

67 * En los Curas Doctrineros está prevenido que si el Diocesano propusiese tres sujetos todos insuficientes, le pida el Vice-Patrono le nombre otros, aunque en esto se debe proceder con mucho tiento, como queda notado en el c. 15. n. 83.

68 * En las presentaciones se solia poner la clausula siguiente. „Y el presentado usará del proprio motu que su Orden tiene, si el Diocesano no le diere licencia para servir la doctrina. Y porque de esto resultaban varios inconvenientes, y se oponia á las leyes de Indias, se mandó que por ningun modo se pudiese semejante clausula. L. 35. tit. 6. lib. 1. Recop.

69 * En los Curas Doctrineros está prevenido por las Leyes 33. y 34. tit. 6. l. 1. Recop. que no puedan ser presentados para doctrinas, siendo parientes del Encomendero, ni del Gobernador, ni de Oficiales Reales, y Ministros, y por la 38. Que si el Prelado no presentare dentro de 10. dias de la vacante, recurra el Vice-Patrono al Prelado mas inmediato, á que provea en interin, porque no estén sin pasto.

70 * Los Prelados tienen facultad de asignar distrito á las doctrinas, y numero de Indios, y aunque está prevenido que no exceda cada Doctrina de 400. Indios, todavia el aumentar, ó disminuir este numero toca á los Diocesanos. L. 40. 46. tit. 6. lib. 1. Recop. Avendañ. Añ. Ind. tom. 4. par. 7. Ladrón de Guevara, Carta Pastoral, fol. 31.

71 * Aunque está prevenido por la ley 51. tit. 6. lib. 1. Recop. que las renunciaciones de las doctrinas se hagan ante los Diocesanos: en el Perú se practica, y disimulan los Diocesanos que estas renunciaciones las hagan los Religiosos ante sus Prelados, y de esto se quejó el Obispo de Truxillo en el Consejo el año de 1729. como abaxo se dirá.

72 * Al Clerigo, ó Religioso que huviere pasado á las Indias sin licencia del Consejo, no se les puede dar doctrina, ni licencia para decir Misa, y deben ser remitidos á España. L. 8. tit. 7. lib. 1. Recop. Y qué será si la licencia fuere de su General. Avendañ. thes. Ind. add. ad tit. 17. tom.

2. á n. 320. Et an Capitulum Provinciale Indiarum possit committere fratribus alterius Provincie Curam Parrochiale Indorum, n. 21.

73 * El Doctrinero que ha asistido 10. años en doctrinas, ó Misiones, puede obtener licencia para venir á España, aunque haya pasado á las Indias. L. 16. tit. 12. lib. 1. Recop. y c. 15. n. 93.

74 * No obstante se encarga á los Prelados que les aconsejen, no dexen tan loable ministerio, y si dixeren que vienen á buscar el premio de sus taréas espirituales, se les prometa que su Magestad los atenderá en vista de las relaciones que sus Prelados embiaren. L. 17. y 18. tit. 12. lib. 1. Recop.

75 * Misiones del Paraguay son doctrinas. Fraso de Reg. patron. c. 54. n. 27.

76 * El Rey puede sin intervencion del Obispo poner Curas Doctrineros Religiosos, y traerlos á España, porque es Delegado del Papa. Avendañ. ibidem. n. 323.

77 * Si el Prelado Regular puede remover al Doctrinero, por el delito que supo en la confesion, Avendañ. Añ. Ind. p. 2. n. 233. tom. 3.

78 * Los Doctrineros pueden guardar el Ritual de México, tambien con Españoles. Avendañ. tom. 4. p. 6. á n. 147.

79 * El Parroco tiene obligacion de decir Misa por sus Feligreses el dia de fiesta, sin llevar estipendio, Avendañ. Añ. Ind. tom. 4. p. 7. n. 93. y si dice dos Misas en dos pueblos, si las deberá aplicar ambas por sus Feligreses, ibid. n. 302.

80 * El Parroco puede dispensar en los casos reservados al Obispo, quando está distante, y qué distancia será esta. Avendañ. ibid. n. 99.

81 * Puede celebrar Misa despues de media noche á qualquiera hora, en caso de estar alguno moribundo, y no haver otro modo de darle el Viatico. Avendañ. ibid. n. 104.

82 * Si debe socorrer á los pobres de su Parroquia el Doctrinero, ó dar lo que le sobra á su Convento. Avendañ. ibid. n. 124.

83 * Debe vivir dentro de la Parroquia, para que pueda con brevedad socorrer las necesidades espirituales de sus Feligreses. Avendañ. allí n. 212. y Ladrón de Guevara en la carta Pastoral, fol. 29.

84 * La ausencia de dos, ó tres dias es licita, dexando sustituto, pero si fuere por mas tiempo la de dar el Obispo in scriptis, y ha de poner el Obispo el sustituto. Ladrón de Guevara allí, f. 29. B. y 30. B.

85 * De la obligacion que tienen los Indios de fabricar Iglesias, y casas para la habitacion de sus Doctrineros. Avendañ. Añ. Ind. tom. 4. p. 7. n. 307.

CAPITULO XVIII.

DE LAS MISIONES, Y EXPEDICIONES ESPIRITUALES, en que se han ocupado, y deben ocupar principalmente los Religiosos de las Indias, para el bien, y conversion de los naturales de ellas, y de la nueva forma que se ha dado por la Sede Apostolica para las del Japon, y la China.

SUMARIO.

- 1 Introducción á las Misiones Espirituales.
- 2 Qué se entiende por misiones, su utilidad, y obligacion.
- 3 San Vicente Ferrer, y San Francisco Xavier son los dechados de este asunto.
- 4 Autores que tratan de esta materia.
- 5 Los Religiosos de Portugal hacen quarto voto de ir á ellas á la India Oriental, y convendria, que en España hicieran lo mismo, ibid.
- 6 No pueden los Religiosos ser compelidos á ir á estas misiones, ibid.
- 7 En España los Religiosos se aplican á estas misiones, y n. 7.
- 8 Epitafios, que la Sagrada Escritura da á los Misioneros.
- 9 Memoria que hace el P. Eusebio Nieremberg de tres Martyres de la Compañia de Jesus.
- 10 En España es menester encargar á los Religiosos, que en España hicieran lo mismo, ibid.
- 11 Los Padres de la Compañia de Jesus intentaron ser solos en la predicacion de la China, y se opusieron las demás Religiones.
- 12 Razones, en que se fundaba la Compañia de Jesus.
- 13 Razones de las demás Religiones, y Breve, en que se les concede ir á misiones, solo con la licencia de su Prelado.
- 14 Se suplicó de la Bula concedida á los Jesuitas, y num. 16.
- 15 Que en la Provincia donde huviere entrado una Religion, no entre otra, se les encarga no se apliquen al interés, ibid. y n. 26.
- 16 Que convendria usasen todos de un mismo habito.
- 17 Y conviente usen de una misma doctrina, y catecismo.
- 18 Su Santidad recogió la Bula que havia expedido á favor de los Jesuitas.
- 19 Martyrios, que se han padecido en Japon, y China.
- 20 Medios para convertirlos.
- 21 Los Reyes pueden embiar Religiosos á estas misiones sin beneplacito de los Obispos, hasta que se reduzcan á Curatos.
- 22 Hace mencion de la conversion de Nuevo México, y Californias, ibid. y pleyto que buvo sobre esto.
- 23 El Religioso fuera de su Convento no puede confesar sin licencia del Oránario.
- 24 El Obispo no está obligado á dar las causas que tiene para suspender al Religioso, el que confiese, y predique.
- 25 Los Misioneros pueden administrar el Sacramento de la Confirmacion.
- 26 El Papa puede conceder esta facultad á qual Tom. II.

- 27 quier Sacerdote, y numero 24.
- 28 Y convendria que se ordenasen Obispos.
- 29 Y que algunos fuesen de los Neofitos, ibid.
- 30 Conviene que no sean tan austeros, que no tomen algo de lo que les dieren de buena voluntad, y por qué, y lo que deben hacer, de lo que les dieren.
- 31 Condiciones que deben tener los Misioneros, y los Catequizados.
- 32 Está declarado por Bula, que el Religioso que está en su doctrina, ó mision, se reputa como si estuviera en su Convento, y no puede el Obispo corregirlo como á vagante, pero ha de revalidar la patente cada año.
- 33 Los gastos de misiones se deben hacer de las cajas de Comunidad.
- 34 Los Misioneros seculares deben ser preferidas para prebendas, &c.
- 35 Los Religiosos que no tienen Conventos en las Indias, no pueden pasar á ellas, sino es dando fianza, y por tiempo limitado.
- 36 Para las misiones de Japon, y China, ninguno puede pasar sin licencia del Gobernador, y Diocesano de Manila.
- 37 Para embiar Religiosos á tierras nuevas, qué debe preceder.
- 38 Los Religiosos que con licencias están entendiendo en alguna nueva conversion, no pueden ser removidos de ellas por sus Prelados, sino es con justas causas.
- 39 Para cada ocho Religiosos se permite un Lego que los sirva en el viage.
- 40 Quando se piden Religiosos para las Indias qué informes han de traer, para que se concedan.
- 41 En nuevos descubrimientos, si huviere Religioso que quiera entrar á predicar, y pacificar, se le dá de la Real hacienda, lo que necesitare: y si bastare este medio, no se ha de intentar otro, y si el Religioso quisiere quedarse solo, lo dexarán.
- 42 Luego que se llegue á la tierra, qué se ha de pacificar, qué se debe hacer.
- 43 Al Religioso que no está en obediencia de su Prelado, no se le dá licencia para pasar á las Indias, aunque trayga Letras Apostolicas.
- 44 El Provincial de San Agustín de Andalucia no puede dar licencias, porque los Religiosos de Indias están sujetos á la Provincia de Castilla.
- 45 En las Indias hay Conventos de Misioneros, á quienes se debe ayudar, y el Encomendero que lo impide incurre en varias penas, y n. 45.
- 46 En algunas Provincias hay Religiosos Misioneros, que van á predicar á Españoles, &c. y á Indios reducidos, y no se les puede impedir.
- 47 Misiones de S. Francisco en Nueva-España, se llaman custodias: referirse lo que en ellas ha

pasado con el Obispo de Durango, sobre visitar la del Nuevo México, y números siguientes.

66 * El derecho de visitar in quantum attinet ad curam animarum toca al Obispo, sin embargo de exención, ó privilegio.

1 Sabido ya lo que pasa, y deben hacer los Religiosos de las Indias en las doctrinas que tienen, y sirven en ellas, conviene digamos algo de los demás, que por voto, y zelo de caridad se ocupan en la predicación, y conversión de sus naturales, y entienden en lo que llaman *Misiones Espirituales*. El qual es, y debe ser su principal ministerio, como despues de otros lo considera, y persuade elegantísimamente el Padre Josef de Acosta (a).

2 Donde debaxo de este nombre *misiones*, entiendo las salidas, jornadas, y peregrinaciones que se hacen de Pueblo en Pueblo, ó de Provincia en Provincia por los Religiosos, para ayudar á los Curas de los Indios, á los quales por esta causa compara bien á las escuadras, que en la guerra llaman *auxiliares*, ó *caballos ligeros*, ahora ayuden en la predicación, y administración de los ya reducidos, y pacificados, ahora en entrar á las tierras de los que aun no han recibido nuestra Religión, y obediencia. Y comprueba, y exagera con muchos lugares de la Sagrada Escritura, y ejemplos de Santos Varones, la antigüedad en la Iglesia de estas *misiones*, y expediciones, su utilidad, y la obligación que tenemos todos, y en particular los Religiosos de procurarlas. * L. 30. 31. 32. 33. tit. 14. lib. 1. Recop. *

3 Lo mismo prosigue latísimamente Fray Tomás de Jesus, Carmelita descalzo (b) en un docto, y copioso tratado que ha escrito, de como se ha de buscar, y procurar la salud espiritual de todas las gentes, poniendonos por exemplares, ó dechados de este zelo, y cuidado á los gloriosos San Vicente Ferrer, y San Francisco Xaviér, y juntado por orden del Alfabeto todos los privilegios que la Sede Apostólica ha concedido á los Religiosos que se ocupan en esto, de qué casos, y cosas pueden dispensar.

4 También tratan de lo propio Fray Juan Foquer, Fray Manuel Rodriguez, Fray Juan Bautista, el Padre Tomás Sanchez, y Don Feliciano de Vega, y novísimamente Fray Manuel de la Cerda en sus cuestiones quotlibéricas (c): donde añade notablemente, que los Religiosos de Portugal hacen quarto voto de ocuparse en estas *misiones* en la India Oriental, que pertenece á aquella Corona, siempre que por sus Superiores se les ordenare, y que sería muy conveniente, que en los Reynos de Castilla, y de las Indias Occidentales se observase lo mismo, para la conver-

67 * Aunque no tenga mas derecho que el de la cercanía, y esta solo la puede controvertir el Obispo inmediato, no el visitando.

68 * Y aunque la Iglesia visitanda sit nullius, ó de la Orden de San Juan.

5 Lo qual no me parece que sería malo, aunque por la bondad, y misericordia divina he conocido, que todos los Religiosos de España, y de las Indias han tomado en sí, y toman hoy tan gustosa, y afectuosamente este ministerio, y estudio espiritual, que no necesitan de mas agudas espuelas, sino de muchas alabanzas, por lo bien que han trabajado, y trabajan en él, como se las dan diferentes Cédulas Reales, que tratan de esto, y en particular la del año de 1583. (c) cuyas palabras para otro intento dexé citadas en el capitulo diez y seis, n. 6.

6 Del mismo cuidado, y progresos, que mediante él ha havido en la predicación del Santo Evangelio junté, también mucho en otro lugar (f), y escriben copiosamente, no solo los Autores de nuestra Nación, sino algunos de las estrañas (g), diciendo, que en ellos se han verificado las Profecias que los llaman *caballos*, y *carrozas de Dios*, *nubes*, *saetas*, y *naves veloces*, que extendieron por lo mas remoto del mundo su divina palabra, de que Yo también he tratado largamente en otro capitulo (h).

7 No necesita esto de mucha probanza, pues vemos, que á porfia se ofrecen para estas misiones, y guerras espirituales, en tocando caxa, ó trompa, que llame Soldados, que se alistén para ellas, y entonces en mayor numero, y con mas contenciosa porfia, quando mas cercana juzgan la laureola del martirio, de que refieren muchos ejemplos los Autores citados (i). Y el docto, y Religioso Padre Eusebio Nieremberg de la Compañía de Jesus, en la elegante relacion que ha impreso de tres Martyres de su Orden en las Provincias de Uruguay.

8 De suerte, que muchas veces es menester advertirles, que no se expongan fácilmente á este peligro, ó empleo, sino que guarden la vida, para poder con ella hacer mayor progreso, y aprovechamiento en la predicación, y conversión de los Infieles, imitando á Christo Salvador nuestro, de quien dice el Evangelio (k) que algunas veces huyó el cuerpo por esta causa á sus enemigos, y el de San Pablo, que segun doctrina de San Chrysostomo (l), hizo lo mismo por no irse al Cielo, sin

de

(a) Acost. de proc. Ind. sal. lib. 5. c. 21. cum quatuor seqq.
(b) Fr. Thom. de Jes. de proc. omn. gentium. salut. 2. p. lib. 1. & par. 3. per tot. & lib. 3. c. 1. & lib. 12. per totum.
(c) Foch. in suo Itinerario ad Indor. Emman. Rod. q. Regul. 2. tom. q. 99. art. 5. per tot. Fr. Juan. Baut. in advert. Confess. 2. p. fol. 172. cum multis seqq. Sanch. de matrim. lib. 3. disp. 26. n. 1. & seqq. D. Felic. in c. 4. §. de adulteriis, de iudiciis, n. 117. Cerd. q. 5. Schol. n. 9. & 10. pag. 222. & seqq.
(d) Emman. 3. tom. q. 20. art. 7. Cherubin. in compend. Bullar. 3. p. sub. Paulo V. pag. 94.
(e) Exstat. 1. tom. impres. pag. 99. & seqq.

(f) Ego quem vide 1. tom. de Jure Ind. l. 2. c. 16. n. 11. & seqq.
(g) Boz. de sig. Eccl. lib. 5. c. 3. & 5. & alibi passim Boter. in relat. univ. 5. part. per tot. Heurn. de legat. Evangel. ad Indor. Torquem. Avil. Remes. Fern. Nuñez. Santia. & alii apud Me 2. tom. lib. 3. c. 18. n. 5. & 6.
(h) Ego d. 2. tom. lib. 1. c. 14. n. 18. & seqq.
(i) Torquem. lib. 18. c. 8. & lib. 21. per tot. Fr. Alfons. Fernand. in hist. nostr. temp. lib. 1. c. 4. 5. & 45. & novis. P. Andr. Perez. en sus Misiones Mexicanas.
(k) Cap. Ipse autem transiens, &c.
(l) D. Chrysost. in hom. 7. de laudib. D. Pauli vide verba apud Me d. c. 17. n. 9.

dexar con su predicación puestos á muchos creyentes en carrera de conseguirle.

9 Y en este espiritual, y Apostólico certamen se dió bastante muestra poco tiempo has; por que haviendo conseguido dos Religiosos de la Compañía de Jesus un Breve de la Santidad de Clemente VIII. de felice recordación, para que solos ellos pudiesen pasar á convertir el Gentilismo del Japon, en que es llano, que no podían pedir, ni esperar otro algun premio que el del martirio; sin embargo se les opusieron todos los Religiosos de las demás Ordenes, y en especial de las Mendicantes, significando su sentimiento al Rey nuestro Señor en su Real Consejo de las Indias, y diciendo, que la palabra de Dios, ni está, ni debe estar atada segun doctrina de S. Pablo (m), y que á todos, y particularmente á los Religiosos les mandó el Señor, que caminando por el Universo, sembrasen su Evangelio, y le predicasen (n), y que el glorioso San Vicente Ferrer, como en profecía dexó dicho, que esto se havia de cumplir plenaria, y generalmente en todas las partes del mundo, descubiertas, y por descubrir, conocidas, y que se conociesen por los Frayles Predicadores, y otros Mendicantes (o).

10 En la qual grave, y piadosa contienda insistieron mucho, porque los Religiosos de la Compañía se valieron de su Breve, y demás de eso alegaban, que no se podía cometer esta santa expedición promiscuamente á los de otras Ordenes; porque de la muchedumbre, y variedad nacen confusiones, y se engendrán discordias, como lo dice el derecho (p). Y que así aun entre los mismos Apostoles se havian sorteado las Provincias, donde cada uno havia de ir á predicar, sin mezclarse unos en las de los otros, como se dice en sus Años (q). Y que aun hoy en las ya convertidas están dividas las Parroquias, y los Obispos, y esto se tiene por conveniente (r).

11 Pero los demás Regulares defendían sus partes con el general precepto que tengo dicho, y con un texto expreso (s), en que el Pontífice Clemente III. dexó decidido, y concedido por autoridad Apostólica, que qualesquier Religiosos, ó Clerigos, sin que nadie les pudiese contradición, pudiesen ocuparse en anunciar á los Gentiles la verdad Católica, con sola la licencia de sus Prelados.

12 Consideradas las quales razones, y otras, que á este proposito se podrán vér en librito de Oro, intitulado: *Milicia Evangelica*, que escribió el noble, docto, y venerable Varon M. D. Manuel Sarmiento de Mendoza, meritisimo Canónigo Magistral, Jubilado de la Santa Iglesia de Sevilla, se mandaron hacer, y hicieron muchas Jun-

tas de gravísimas personas de todos los Consejos, entre los quales Yo fui nombrado por el de las Indias, aunque sin merecerlo, y todos nos venimos á conformar, en que por haverse ya pasado mucho tiempo, desde que los Padres Jesuitas impetraron el Breve de Clemente VIII. y entraron, y predicaron solos en las *misiones* del Japon, y todavia no se havian conseguido por este medio los grandes efectos, y progresos que ellos se prometían en la conversión de aquellos Infieles, era justo, y conveniente, que el Rey nuestro Señor, con la debida sumisión, y respeto, propusiese, y suplicase á su Santidad, que se sirviese de reducir este negocio á la antigua forma del Evangelio, de suerte, que todos los Religiosos, y por todas partes, como mas comodidad tuviesen, se ocupasen en la predicación, y conversión cristiana de Japones, y Chinos, absteniéndose empero de todo genero de tratos, y contratos con ellos, que oliesen á mercancia, ó pudiesen dar sospecha, por pequeña que fuese, de que se iban á buscar entre ellos ganancias, ni intereses, temporales.

13 Y que tuviesen atención de no entrar unos en las Provincias que ya huviesen ocupado otros con suficientes obreros. Y que pospuesta toda contención, disensión, y emulacion, se procurasen conformar, y conformasen, no solo en el modo de catequizar, y predicar, sino tambien en las costumbres, y aun en el habito, si fuese posible, siguiendo el consejo de aquella célebre decretal de Inocencio III. (t) en que así se le advierte, y ordena.

14 Porque como en el comento de ella lo notan bien los Doctores, y despues de los antiguos, Boecio Eponfrisio: estas ceremonias, solemnidades, y observancias Monasticas son de tal condición, que en todas queda exceptuada la autoridad del Romano Pontífice (u). Y así pudo dispensarles la del habito para lo referido, aunque de otra suerte los Religiosos que mudan, ocultran, ó dexan el proprio suyo, quedan *ipso jure* descomulgados (x).

15 Y exercitandose entre Infieles en una misma profesion, y tan santa como la predicación, y propagación del Evangelio, no puede ser muy conveniente, que muestren entre sí divisiones, ni profesiones diferentes (y); porque antes el querer introducir las, ó descubrir las, es lo que mas la impide, y atrasa, y se tiene por sugestión del demonio, como lo enseña el Apostol San Pablo, sintiendo, que aun los que en su tiempo se convertían, unos se llamasen de Paulo, otros de Apolo, otros de Cefas, como si fueran suyos, y no de Christo, los que por cada uno se bautizaban. En exposición del qual lugar dicen muchas cosas los Santos Padres, y otros Autores (z) de la gran

(m) D. Paul. ad Timoth. 2. 1.

(n) Joan. 10. Matth. & Marci ult. cum multis aliis ap. Me omnino videndum, d. c. 18. n. 11. & Las. d. 1. tom. lib. 2. c. 16. ex n. 15. & n. 30. & seqq.

(o) D. Vincenc. Ferrer. apud Me d. tom. 1. lib. 1. c. 14. num. 74.

(p) Ad. post. cap. latis. Ego omnino videndum, d. 1. tom. lib. 1. c. 14. n. 8. lib. 2. c. 25. n. 49.

(q) Cap. 1. & per tot. 9. q. 2. c. 1. de prascript. c. pastoris, cum aliis, de his que sunt á prelat.

(s) Cap. quam sit, vers. Insuper de Judeis.

(t) Innoc. III. in cap. Deus, qui vult. de vita, & honest. Cleric.

(u) Cap. quia insulit, de Regularib. ubi glos. DD.

(x) Cap. 2. ne Cler. vel Monach. lib. 2. Gratias decisi. aurear. 1. p. lib. 3. cap. 5. de Regular. n. 71. Emman. Roder. Suar. Reginald. & alii plures ap. Fr. Joan. à Cruce, de stat. Relig. lib. 1. c. 7. dub. 4. & Me d. c. 18. n. 21.

(y) Cap. in nova 16. q. 7. cum adductis sup. c. prac. 2. D. Paul. 1. Cor. 1. & in c. olim. 5. dist. 95.

(z) D. Hier. & Chrys. ibid. latè Moscon. de majest. Eccles. pag. 14. de Episc. Chilens. Villarroel. in lib. Jud. pag. 272. nota 3.

gran conformidad, que se requiere en el habito, costumbres, y Catecismo de los Predicadores, y no lo olvidó el Concilio Limense II. que en uno de sus Cánones dice (a): *Que guarden todos conformidad en la doctrina, y en el modo de enseñar á los Indios, y para esto se procura que haya Catecismo hecho, y aprobado con autoridad del Obispo, por el qual doctrinen todos, y el que no lo hiciere sea penado.* * Ram. Val. Esto mismo está ordenado en la ley 33. tit. 14. lib. 1. Recop.

* Ram. Val. Hoy están prohibidas las misiones del Japon, porque el Emperador ha prohibido con pena de muerte, la entrada de Europeos, sino es que sean Olandeses; y no obstante en Roma por los años de 1706. se concedió licencia al Abad Sydori, Romano, y de vida exemplar, para pasar por las instancias que hizo, y se embarcó en Filipinas, disfrazado; pero fue conocido, y preso, y se cree habrá padecido martirio, le llevó a su costa Don Tomás de Endaya, vecino de Manila, quien por este servicio, y otros hechos á la Iglesia fue promovido su hijo á una Dignidad de la Santa Iglesia de Cuenca, y de allí Obispado de Oviedo, donde murió el año del de la Puebla de los Angeles en Indias. Vease abaxo el num. 34. *

16 Y habiendose dado cuenta de este parecer, ó resolucíon de las Juntas al Rey nuestro Señor por consulta que se le hizo, y de cuya ordinata fui Comisario, se conformó con ella por decreto de 21. de Enero de 1632. y se escribieron cartas á Roma, para que la Santidad de N. S. P. Urbano VII. si le pareciese bien lo acordado, lo confirmase, como lo confirmó al pie de la letra por su Bula Apostólica, dada en Roma á 22 de Febrero de 1633. La qual por ser notable, y de que pocos tendrán noticia, insertára de buena gana en este capítulo, á no ser tan larga, pero reducen dola á breve compendio, en sustancia dispone: *Que sin embargo de los Breves que tenían los Padres de la Compañía de Jesus, para entender solos en las misiones, y conversiones del Japon, y la China, y que no se pudiese ir á ellas sino por la India Oriental; puedan en lo de adelante ir á ocuparse en este santo, y loable intento todos, y qualesquier Religiosos de las demás Religiones, y hacer sus entradas por Filipinas, y por otras qualesquier vias, y partes que pudiesen, y mas acomodadas les pareciesen, con que todos se conformasen en la predicacion, y enseñanza de los Infieles, y usasen del Catecismo del Eminentísimo Cardenal Belarmino, y se abstuviesen totalmente de qualquier cosa que pudiese oler á negociacion, mercancia, y contratacion, ó codicia de bienes temporales, y de todo lo demás que entre aquel gentilismo pudiese causar algun genero de escandalo, ó ser de algun impedimento para la pureza que se requiere en la predicacion Evangelica.*

Y que pudiese libremente administrar los Santos Sacramentos, á los que se fuesen convirtiendo, mientras el estado de las cosas no admitiese otra disposicion, excepto aquellos que requieren Orden Episcopal.

(a) Conc. Lim. II. part. 2. c. 2. pag. 35. * Esta conformidad se encarga en la ley 69. tit. 14. lib. 1. Recop. *

(b) Pasevin. in Biblioth. lib. 9. es. c. 25. ad finem libri, ubi agit de Sinis, & lib. 10. & 11. ubi de Japonis, &

Y que si sucediese, que aquellas partes se ofreciesen algunas diferencias entre los Religiosos, los Obispos más cercanos á ellas las decidiesen, y determinasen como Legados de la Sede Apostólica. Y si los negocios fuesen muy graves, se remitiesen á ella, para que interviniendo maduro consejo, se proveyese, y determinase cerca de ellos lo conveniente. * Ram. Val. En la ley 33. tit. 14. lib. 1. se hace mención de estas controversias, y se manda, que entren á predicar el Santo Evangelio todas las Religiones, y Clerigos. *

17 De todo lo qual, y del tenor de esta Bula consta bastante, quan ardua se ha juzgado siempre esta expedicion, ó mision Evangelica entre Japones, y Chinos por las grandes oposiciones, y frecuentes martirios, en que aquellas Provincias suelen padecer los Predicadores, y los Neofitos que por ellos son convertidos, y los están llenos los libros de los Padres Mateo Riccio, Trigaulcio, Luis de Guzman, Piñeiro, y cartas anuas de los de la Compañía, donde se hallarán historias maravillosas.

18 Y mucho tocante á ellas, se hallará tambien en la Biblioteca del Padre Antonio Posevino (b), donde copiosamente trata de estos, y otros Infieles, y como se ha de procurar su salud espiritual, refiriendo con gran particularidad sus sectas, errores, leyes, y costumbres, y el modo que se ha de tener para irlos convenciendo, y apartando de ellas, y que se vayan aficionando á las nuestras, é instruyendo en los misterios, y preceptos de nuestra Santa Fé Católica. Materia en que tambien ha escrito con provecho, y erudicion Fray Tomás de Jesus (c), siguiendo todas las pisadas de nuestro Josef de Acosta. Y con remitirme á ello, me desentendare de lo mas que pudiera decir en ello.

19 Contentandome con advertir, que lo que se les concede á los Religiosos por la Bula que dexo sumada, de que puedan administrar Sacramentos, y hacer oficio de Curas entre estos Infieles con sola la licencia de sus superiores, es permiso general, y yá de antiguo concedida por ser forzoso á todos los que se ocuparen en misiones, y conversiones de Indios, y otros qualesquier Gentiles, mientras entre ellos no estuvieren erigidos Obispos, y formadas, y divididas doctrinas, y Parroquias, como consta del Breve de San Pio V. del año de 1567. de que he tratado en los capitulos antecedentes. El qual en tales casos procede sin dificultad alguna, como lo advierte bien Fray Juan Bautista (d), alegando para lo mismo la Bula de Alexandro VI. y diciendo, que aun solo en virtud de ella pueden nuestros Católicos Reyes, sus Virreyes, y Gobernadores embiar Religiosos á nuevas conversiones, que hagan, y exerzan allí todos los oficios de Curas en el fuero interior, y exterior, sin que los Obispos vecinos se lo puedan impedir, ni embiar Sacerdotes Seculares para este mismo oficio en perjuicio de los Misionarios Regulares, que se huvieren anticipado,

allis Nationibus.

(c) Thom. á Jesu in plen. tract. de procuranda omnium gentium salute.

(d) Cap. in advertent. confes. 2. part. fol. 164.

y ocupado en tales entradas, y que así se declaró, y obtuvo en contradictorio juicio contra el Obispo de la Nueva Galicia, Don Francisco Santos Garcia, quando el Conde de Monterey, siendo Virrey de la Nueva-España, embió Religiosos á las Californias, y al Nuevo México.

20 Y fue necesario que esto se expresase así en la Bula, y Breves que he referido, porque de otra suerte, despues de las nuevas decisiones canónicas de las Clementinas, y Tridentino (e), ningún Regular fuera de su Convento puede predicar, ni oír de confesion á otros que á sus compañeros, sin tener primero aprobacion, y licencia particular para ello de los Obispos de sus partidos, aunque sean Maestras, ó Prelados de sus Religiones, y de notoria virtud, y suficiencia. De lo qual, y como en estos decretos se comprehenden tambien los Religiosos de la Compañía de Jesus, aunque dicen que tienen especiales privilegios en contrario, tratan largamente los Padres Enriquez, Suarez, Fagundez, y otros Autores (f) que refiere Agustín Barbosa, trayendo algunas declaraciones dignas de notar cerca de este artículo.

21 Del qual he querido hacer mención especial, porque en Lima fui consultado dél por el Rev. Obispo de Guamaang, á quien los de la Compañía de Jesus movieron duda sobre él, y pedian les diese causa de haverles suspendido las licencias que tenían de predicar, y confesar, y respondí, no estaba obligado á dárlos, según lo que restierven Francisco de León, Piasecio, y Barbosa (g).

22 Y aunque la dicha Bula de Urbano VIII. no concede á los dichos Misionarios la administracion de los Sacramentos que requieren orden Episcopal, entre los quales entra el de la Confirmacion, como lo enseñan muchos textos, y Autores (h); todavía Yo tengo por conveniente que en estas misiones del Japon, y otras de partes remotas, donde no hay Obispos, se permitiese á alguno de los Prelados de los mismos Religiosos que pudiese ministrar este Sacramento á los yá bautizados, y bien instruidos en las cosas de nuestra Fé; porque por él se recibe el Espíritu Santo, y se puede llamar uno plenamente christiano por la uncion que en él se ministra, y por otras muchas virtudes, y buenos efectos que dél se consiguen, de que ha-

blan gravemente S. Damasceno, S. Isidoro, Santo Tomas, y otros Santos que refieren Tomas Bozio, y novísimamente Fr. Basilio Ponce de Leon (i), trayendo exemplos de muchos milagros que Dios ha obrado por él, y en particular, cerca de demoler idolos, desterrar demonios, y sanar fanaticos, y endemoniados. Todo lo qual, yá se vé quanto puede importar entre Indios, y mas Japones recién convertidos, y que están entre otros Infieles, é Idolatras.

23 Y cosa llana es, que por justas causas puede el Sumo Pontífice conceder, y delegar que no solo Abades consagrados, sino Sacerdotes simples confieran, y administrasen este Sacramento, como claramente lo enseñan Santo Tomas, y otros infinitos Doctores (k).

24 A los quales añado otro que en nuestros terminos de Japones, y Chinos, requiere se dé esta comision, y delegacion que es Don Manuel Sarmiento de Mendoza en su libro yá por mí citado de la Milicia Evangelica (l), donde lo que es mas, desea que tambien se permita, é introduzca, que se puedan ordenar Obispos en aquellas partes, cuyo principal oficio es el predicar, como lo dice el Tridentino (m).

25 Y que aun algunas veces estos Obispos fuesen de los mismos Infieles recién convertidos, para que con su palabra, doctrina, y exemplo, los demás se moviesen, y atraxesen mas facilmente á la Iglesia, y haya quien pueda ordenar Sacerdotes, para la que allí se fuere plantando, que estos los Obispos los engendran, y por eso se llaman Padres, como lo dice San Epifanio (n). Y en la primitiva, muy frecuentemente era, elegir Obispos de los mismos Neofitos, como se vió en Timoteo, Discipulo de San Pablo, que lo fue de Efeso, Tito de Creta, Pluvio de Atenas, y en San Dionysio Areopagita, y en Onesimo con ser siervo, y fugitivo (o).

26 Y finalmente, se dice en la Consulta, y Bula que he referido, que los Misioneros se abstengan de todo genero de mercancia, y contrataciones. Lo qual no es mucho se pida, y requiera en milicia de tanto espíritu, pues en la secular no se permitía que los Soldados fuesen negociadores (p), y á su exemplo se prohibió lo mismo á qualesquier Eclesiásticos (q), quanto mas á Religiosos, y ocupados en tan espirituales misio-

(e) Clem. dudum, §. ut inde, de sepulturis, Trident. ses. 23. de Refor. c. 15. & ses. 24. c. 4.

(f) Enriq. in sum. lib. 7. c. 28. §. 8. & lib. 3. de panis. c. 6. §. 2. Suar. tom. 4. disp. 28. sect. 4. n. 3. Fagund. precept. 2. lib. 7. c. 2. n. 68. cum seqq. & plures alii ap. Barb. in pastorali 3. p. alleg. 25. n. 14. & alleg. 76. per tot. & in collect. novis. ad Conc. d. c. 4. §. 15. & Me d. c. 18. n. 29.

(g) Leo in thes. p. 1. c. 8. n. 9. Piasec. in prax. Episc. 2. p. c. 3. n. 41. Barb. d. alleg. 76. n. 28.

(h) Cap. jejuniun de consecr. dist. 5. Trid. ses. 7. de confirm. can. 3. laté Suar. de eod. Sacram. disp. 36. sect. 1. & plur. alii apud Acufiam in notis ad c. Presbyt. dist. 95. Barb. in past. d. 3. p. alleg. 30. n. 1. & Me d. c. 18. n. 31.

(i) Damasc. de dedic. Eccler. D. Isid. lib. 2. de Eccl. offic. c. 3. & 4. cum aliis de consecr. dist. 3. D. Thom. 1. 2. q. 102. art. 5. ad 3. Bot. de sign. Eccl. lib. 2. c. 2. & seqq. Pon.

in pecu. tract. de Sacram. Confirm. * P. Avendañ. Ab. Ind. tom. 4. p. 6. n. 188. 451. y 469. *

(k) D. Thom. 3. p. q. 72. art. 11. Bellarm. Navarr. Covarr. Bonacin. & innumer. alii ap. Acufiam ubi sup. Barb. d. alleg. 30. n. 4. & in collect. ad Trid. d. Canone 3. & Me d. c. 18. n. 34.

(l) D. Emman. Sarm. de militia Evang. c. 20. & seqq.

(m) Trid. ses. 5. de reform. c. 2.

(n) D. Epiphani. heres. 75. vide verba ap. Me d. c. 18. n. 36.

(o) Idem D. Emman. Sarm. ubi sup. Ego d. c. 18. n. 36. & 2. tom. lib. 2. c. fin. ex n. 30.

(p) L. unica, C. negotiat. ne militent. l. 6. tit. 14. p. 3. cum aliis ap. Forner. 1. sect. c. 3. & Me d. c. 18. n. 39. * L. 33. tit. 14. lib. 1. y l. 23. tit. 13. y 44. tit. 7. lib. 1. Recop. *

(q) L. repetita, C. de Episc. & Cler. c. 1. & per tot. de Cler. vel monac. cum aliis ap. Lasart. de decim. vend. c. 19. n. 51. & seqq. Ego d. c. 18. n. 38.

siones, ministerios para las quales Christo Señor nuestro, quando delegaba algunos de sus Apostoles, lo primero que les amonestaba, segun dice San Mateo (r), era, que no apeteziesen, ni quisiesen poseer Oro, ni Plata, sino que diesen de gracia lo que recibieron mediante ella. Y por Zacarias (s) amonesta el Señor que no quiere Mercaderes en su casa. Para que con esto entiendan los Infieles que no busquen sus haciendas, sino sus almas, como lo dixo San Pablo (t), y vaya lexos de ellos toda sospecha de codicia, viendo que ni les piden, ni pretenden mas que su salvacion, y que ni aun les son molestos en lo muy necesario para el sustento, y que no obran cosa que desdiga del ministerio Apostólico, ó pueda oler á liviandad, fausto, ó sensualidad.

27 Documentos todos que con graves, y elegantes palabras les dexó advertidos el Padre Josef de Acosta (u), añadiendo, que no pueden hacer milagros mas ilustres, ni que mas obren, que estos, y que siguiendo el consejo de San Agustin, lo obren, y perficionen todo, mas con amonestaciones que con amenazas, y ayudando mas que mandando. Sin embargo, que como el mismo Autor dice en otro capitulo (x), tampoco se han de mostrar tan austeros que dexen de recibir algo, de los que se lo dieran de buena gana: porque el reusarlo, les podría dar sospecha, de que no los amaban, y ellos lo podrán despues repartir á los pobres necesitados, cumpliendo tambien en esto otro precepto de Christo Señor nuestro por San Mateo (y), en que dice que en qualquier casa, en que entraren, echen bendiciones de paz, coman, y beban lo que benignamente les ofrecieren. Pero no de suerte que parezca, que evangelizan para comer, sino que comen para evangelizar, segun otro gravé documento que San Agustin les dá, explicando un lugar de San Pablo, á que aluden otros de Clemente Alexandrino, y San Gregorio que pondera el Padre Juan Busco en su Viridario (z).

28 Donde muy en nuestros terminos hablando de las propiedades que han de tener, y guardar los que evangelizan, pone por la primera, que no busquen interés proprio, sino el de las almas. Por segunda, que enseñen lo que Dios les permitió alcanzar á saber; pero procurando, ante todas cosas, enseñarse á sí mismo, el que trata de enseñar á otros. La tercera, que se acomoden al capto, ó capacidad de los oyentes. La quarta, que no afecten elegancia, sino sustancia, en lo que dixeran, y predicaren. La quinta, que con toda alegria, y blandura de ánimo repartan á todos su doctrina. La sexta, que mortifiquen, y crucifiquen su carne, huyendo vicios, y concupiscencias. La septima, que estén firmes,

(r) Matth. 10.
(s) Zachar. c. 14.
(t) D. Pauli 1. Cor. 9.

(u) Acost. de proc. Ind. salut. lib. 5. cap. 22. pag. 557.
(x) Idem eod. lib. cap. 24. pag. 564.

y constantes en la Fé Católica. La octava, que no cesen, ni desmayen en la predicacion, é institucion de la Doctrina Christiana, aunque les parezca que es corto el provecho, ó fruto que de ella consiguen. La nona, que esté aparejado á perder su vida si fuere necesario, por los oyentes que vá doctrinando. La decima, que no se dedigne de humillarse á la enseñanza de los niños, y pequenuelos, y ajustarse á ellos aunque le parezca baxo este ministerio. Luego prosigue el mismo Autor (a) las partes, y propiedades que se requieren en los que han de ser catequizados, y en todo discurre con tanta prudencia, y advertencia, que con solo remitirme á él, quiero concluir este capitulo.

29 Añadiendole por remate, que así como la Sede Apostólica está declarado, que los Religiosos que residen en las doctrinas, son vistos vivir, y morar dentro de sus Claustros segun el Breve de Clemente VIII. y otras cosas que en prueba de esto, traxe, y ponderé en el capitulo precedente. Este mismo Pontífice despachó otro en nueve de Mayo de 1595. en declaracion, de que lo mismo se ha de entender en los que anduvieren con licencia de sus Prelados Regulares, ocupados en estas misiones, sin que los Prelados seculares de las Diocesis, donde predicaren, ó por donde pasaren, puedan conocer de sus causas, ni molestarlos, por decir que andan vagando fuera de sus Conventos, sino es en los casos allí permitidos por el derecho, y Concilio Tridentino: porque son vistos estar dentro de ellos, y debaxo de la obediencia de sus Provinciales, mientras se ocupan en ellas, con que cada año se presenten ante sus Superiores, y saquen renovacion, ó revalidacion en las Patentes que para entender en esto les huvieren dado. Y les señala Jueces que sean como Conservadores, para que les mantengan, y amparen en esta exencion, y derecho.

* Ram. Val. 30. Los gastos de misiones se deben hacer de las caxas de Comunidad. L. 15. tit. 4. lib. 6. Recop.

31 * Los Misioneros seculares deben ser preferidos para las prebendas, por la conversion de los Indios. L. 5. tit. 5. lib. 1. Recop.

32 * Los Religiosos que tienen casas en las Indias, no pueden pasar á ellas, y si de hecho pasaren, los deben embiar á España. L. 16. tit. 14. lib. 1. Recop. aunque digan que van á convertir Infieles, y que llevan licencia de sus Superiores. Pero si dieren fianza de volver dentro de termino señalado, se les concederá. Auto Acordado 71.

33 * Para las misiones del Japon, y China, no pueden pasar los Religiosos, ni Clerigos, sin licencia del Governador, y del Diocesano de Manila. L. 31. tit. 14. lib. Recop.

34 * Para embiar Religiosos á tierras nuevas,

(y) Matth. 10.

(z) D. August. lib. 2. de serm. Domini monte explicans. D. Pauli 1. Cor. 9. Clem. Alex. 1. Strom. B. Greg. lib. 19. moral. c. 11. Buscus in virid. verb. Catechesis, n. 3.

(a) Idem Bus. ubi prox. c. 4.

vas, se debe proceder con gran reflexion, y así se manda que se comunique con el Vice-Patrono, y Diocesano. L. 36. tit. 14. lib. 1. Recop.

35 * Los Religiosos que con licencia del Rey, ó Vice-Patrono, y Diocesano estuvieren entendiendo en alguna nueva conversion, no pueden ser removidos de ella por sus Prelados, sino es con justas causas. L. 37. tit. 14. lib. 1. Recop.

36 * Para cada ocho Religiosos se permite un Lego, que los sirve en el viage. Aut. 113. al fin del tit. 14. lib. 1. Recop.

37 * Quando se piden Religiosos para las Indias, han de traer informes de los Virreyes, Presidentes, ó Governadores, Oficiales Reales, y Obispos. Aut. 149. al fin del tit. 14. lib. 1. Recopilationis.

38 * En nuevos descubrimientos, si huviere algun Religioso que quiera entrar á pacificar, y predicar, se le dará de la Real Hacienda todo lo que necesitare. L. 3. tit. 4. lib. 4. Recop.; y si bastaren Religiosos para la pacificacion. L. 4. tit. 4. lib. 1. Recop. Y si los Indios son pacíficos, y quisieren quedarse solos los Religiosos entre los Indios, los dexarán. L. 6. allí.

39 * Luego que lleguen á la tierra que se ha de pacificar, lo primero ha de ser decirles, que vienen á sacarlos de sus errores, y enseñarles la Santa Fé; y si no bastare, usarán del medio de atraerlos con agasajo entre otros Indios reducidos, y allí darles á entender lo que vá dicho. L. 2. y 4. tit. 1. lib. 1. Recop.

40 * Al Religioso que no está en obediencia de su Prelado, no se le dá licencia para pasar á las Indias, aunque trayga Letras Apostólicas. L. 13. tit. 14. lib. 1. Recop.

41 * El Provincial de San Agustin de Andalucía no puede dar licencias para pasar á Indias porque los Religiosos de Indias están sujetos á la Provincia de Castilla. L. 11. tit. 14. lib. 1. Recop.

42 * Suelen salir tambien los Religiosos á misiones á los Pueblos de Indios ya reducidos, y á estos se les debe amparar, y ayudar para que se exercen en tan santo ministerio. L. 38. tit. 14. lib. 1. Recop.

43 * En algunas Provincias de las Indias hay Convento de San Francisco, que este es su principal instituto, como los hay en España; y el Encomendero, que impidiere esta predicacion en su Encomienda, perderá los Indios, y se le multará en la mitad de sus bienes para la Real Cámara. L. 39. tit. 14. lib. 1. Recop.

44 * A estas misiones nuevas llaman en Nueva-España los Religiosos Observantes de San Francisco Custodias; y en el Capitulo que celebraron en México en el año pasado de 1703. tenian dos Custodias, una en el Nuevo México, que se compone de 33. misiones; y otra en Tampico con 17., y en cada una de las dos Custodias tienen un Custodio, que es el Prelado de ellas: éstas segun las Bulas de Adriano VI. y San Pio V. son Jueces Ecclesiásticos, y la del Nuevo México se comenzó á establecer por los años de 1581. segun Diaz de la Calle. Mem. Sac. 36. Betancur Chron. 4. part. theat. Mexic. y por ser parages muy distantes de los Obispos cercanos, y tierra aspera, y fragosa, corrían los Religiosos al principio con la omnimoda jurisdiccion, sin ser visitados del Diocesano, que á los principios fue el Obispo de Guadalajara; y habiendose creado nuevo Obispado, y dadole por cabecera á Durango, que lo era del Nuevo México, comenzaron algunos Custodios á dudar si necesitaban de la jurisdiccion Episcopal, por haver ya pueblos, y villas en que vivian Españoles, Negros, y Mulatos, y otras mezclas de gentes, que no se comprehenden en el nombre de Indios; y así algunas veces vinieron á refrendar las licencias de confesar al Obispo de Durango.

45 * Con el tiempo ha crecido tanto esta Custodia, y sus misiones, que se ha fundado la Villa de Santa Fé, que es la Capital, y otras, y habiendo sucedido en aquel Obispado el Ilustrísimo Señor Don Benito Crespo sin detenerse en la distancia de 500. leguas, que hay desde Durango hasta Santa Fé, ni en los despoblados que hay que pasar, emprendió la visita de esta Custodia en el año pasado de 1724. y á costa de muchas fatigas, y gastos visitó tres partes de esta Custodia, en que anduvo mas de mil leguas: confirió, predicó, y exerció otras funciones Episcopales, y nombró por Juez Ecclesiástico de toda la Custodia al Padre Fray Salvador Lopez, Vice-Custodio, en lo qual los Religiosos por entonces no pusieron reparo.

46 * De todo dió cuenta al Consejo el Obispo en carta de 5. de Julio de 1727. y habiendo parecido muy bien lo que havia executado, se le dieron las gracias, y se le rogó, y encargó que continuase la visita, como lo havia ofrecido, de que se le despachó Real Cédula en 25. de Octubre siguiente.

47 * Tambien la Religion acudio al Consejo, queixandose de que el Obispo se huviese introducido en esta visita, y en 7. de Diciembre de 1729. se despachó otra Real Cédula, en que se refiere, que por Bulas, y Cédulas está dispuesto que estas doctrinas se visiten por los Obispos, y se mandó que el Obispo la visitase.

48 * Y con efecto, habiendola recibido dicho Obispo, emprendió segunda vez su visita en el año de 1728. y para la parte que le restaba: y habiendo llegado á los primeros pueblos de la Custodia, los Religiosos havian acordado no sujetarse á esta visita, ni reconocer al Obispo de Durango por Diocesano, y havian apartado de aquella Custodia al Padre Fray Salvador Lopez, diciendo, que el Custodio era el Juez Ecclesiástico, y que tenia facultad de administrar los Sacramentos, y aun el de la Confirmacion, segun las Bulas de Adriano VI. y San Pio V. y que demás de esto no se sabia que el Nuevo México tocasse al Obispo de Durango; pero como con esta noticia, y aun antes de la segunda visita, se le huviese participado al Obispo como havian apartado de la Custodia á dicho Religioso Juez Ecclesiástico, nombró á un Ecclesiástico secular por Juez Ecclesiástico de esta Custodia; y aunque este Sacerdote procuró, que su Titulo

lo se publicase en la Iglesia de Santa Fé, y en otras, y otros pueblos, lo resistieron los Religiosos, pasando á requerir á este Sacerdote Secular se abstuviere de ejercer su empleo, cominandole con censuras, y lo mismo se previno á los Feligreses con la misma pena.

49 * Pero este Sacerdote se valió de las Justicias Ordinarias; y con su auxilio en sus casas, en presencia de varias personas, publicó su Título, y fue admitido por tal Juez Eclesiástico, y ejerció su jurisdicción en algunos matrimonios.

50 * El Religioso Vice-Custodio, con censuras, y agravandolas, pretendió impedir el uso de esta jurisdicción, aunque sin efecto, porque estimaban algunos Feligreses, que el Religioso procedía sin jurisdicción; y como esto perturbaba las conciencias, se tomó acuerdo entre el Sacerdote, y Religioso, que ni uno, ni otro ejerciese jurisdicción, éntretanto que se daba cuenta al Virrey, ó á el Acuerdo de México.

51 * En este estado llegó al Nuevo México el Obispo á continuar su visita, y el Custodio le protestó, y requirió no la continuase, ni ejerciese su jurisdicción, fundado en dichas Bulas, y sobre esto hubo diligencias extrajudiciales, y judiciales.

52 * El Obispo también requirió al Custodio le dexase libre el uso de su jurisdicción, respecto de que las Bulas en que se fundaba, se entendían en las misiones primeras que hubo en aquellas Indias antes que se erigiesen Obispos, y que por esta razon estaban derogadas por Bulas posteriores, de las quales se hacía mención en la cédula del año de 1731. donde expresamente se manda, que los Obispos pongan Vicarios Foraneos; que también dichas Bulas se entendían para con los Indios recién convertidos; pero no para con Españoles, Negros, Mestizos, &c. Que la Nueva México pertenecía á su Obispado, por ser el inmediato, y que quando sobre esto huviese controversia, tocaría el suscitarla á otro Obispado; pero no al Padre Custodio; y que si creía que tocaba á otro Obispado, que señalase á qual: que la Ley Real, en quanto á los terminos de los Obispos, se estiende á lo que de nuevo se vá convirtiendo.

53 * Pero como los Religiosos no se aquietasen, determinó el Obispo abstenerse de la visita, y dar cuenta al Consejo, como lo hizo en carta dilatada.

54 * Los Religiosos acudieron al Real Acuerdo, y al Gobierno superior del Virrey, para que se tomase alguna pronta interina providencia éntretanto que llegaba la resolución del Consejo. El Virrey lo consultó con el Real Acuerdo: tuvieron presente la cédula del año de 1534. sobre la división de los Obispos de Nueva-España; y no se hallaron los autos que el señor Solorzano cita en este capítulo al num. 19.

55 * Se radicó este juicio en el Superior Gobierno: se oyó al Fiscal, quien en substancia dixo, en vista de lo representado por la Religión, y por el Obispo, que aunque la ley señala 15. lenguas á cada Obispado, no obstante todo lo que

se vá convirtiendo, se vá aumentando, que así lo previene la dicha cédula de 1534.

56 * Que los Religiosos se han sujetado en otras ocasiones á reconocer á este Diocesano, y no son parte para esta controversia, que se pudiera suscitar entre los dos Obispos mas cercanos.

57 * Que hay algunos Doctrineros que no saben la lengua, lo que es contra la ley 5. tit. 15. lib. 1. de la Retop. y que se mande, y exorte al Provincial, que ponga Religiosos peritos en el Idioma.

58 * Que éntretanto que se dá cuenta á su Magestad, el Obispo visite, y cuide de su cargo Pastoral.

59 * En este estado la Religión representó las alteraciones que se havían suscitado, pasando el Custodio á excomulgar al Vicario Foraneo, y este no se reputaba por Excomulgado, y los Feligreses no veneraban las censuras, y pidió que se tomase pronta resolución.

60 * El Virrey lo remitió al Real Acuerdo por voto consultivo, á tiempo que havia seis Oidores, y los quatro dieron dictamen en 14. de Febrero de 1731. Que esta causa se radique en el Superior Gobierno, donde se junten los Autos, que conducen á este expediente, que son los que se formaron sobre los limites de este Obispado, y los que cita el señor Solorzano en este capítulo §. contentandome num. 19. y que en el interin se libre despacho de ruego, y encargo al Obispo, para que por ahora sobresea, y no haga novedad, y retire al Juez Eclesiástico, ó Vicario Foraneo, que tiene puesto, confiriendo para en caso de duda, y remover escrupulos, en lo que mira á la administracion de los Santos Sacramentos á los Españoles, Negros, y Mulatos, ó de otra mezcla de sangre su autoridad, y facultad Episcopal, en lo que se considerare ser necesario á los Padres Misioneros; y que también se libere, ruego, y encargo al Padre Comisario General, para que provea de sujetos idóneos aquellas misiones, é inteligentes en el Idioma, y en numero bastantes; y que el Obispo, y Religión instruyan sus derechos.

61 * Los otros dos Oidores no convinieron en que se retirase el Vicario Foraneo, y fueron también de dictamen, que el Obispo visite siempre que le pareciere conveniente aquellas doctrinas.

62 * Se libraron estos despachos, y lo que de ellos ha resultado no consta en el Consejo, á donde el Virrey remitió los Autos, y se vieron en 3. de Septiembre de 1732.

63 * Solo de una Consulta, que el Obispo hizo al Virrey en vista del despacho desde Durango en 28. de Abril de 31. representa dilatadamente los motivos que tiene para no desamparar aquellos Feligreses, que en substancia son: que estas ya no son misiones en el todo: que los Religiosos cobran diezmos, que es contra su instituto: que hay pueblos de Españoles, y de Mestizos, &c. que será muy reparable que vean los Indios apartado á este Prelado, y revocadas sus órdenes.

El

64 * El señor Fiscal del Consejo, que lo era á la sazón el señor Don Manuel Martínez de Carvajal, bien conocido por su gran literatura, y noticia de las cosas de las Indias, en su respuesta fue de parecer, que para la determinación definitiva de este negocio se necesitan diversos documentos, que no están presentados, y su exhibicion será mas facil á las partes en México, que no en el Consejo: por lo que contempla se deberá mandar al Virrey, que oyendo á las partes, sustancie, y determine esta causa, dando cuenta al Consejo con autos de la resolución que tomase, y que hasta tanto se execute, y guarde lo que se previene en el decreto del Virrey de 17. de Febrero de 31. librando por ahora los despachos que convengan, para que el Comisario general provea puntualmente los pueblos de sujetos idóneos, é inteligentes en la lengua India, con numero bastante de Misioneros, y lo demás que sea de su obligacion.

65 * Y dicho día 3. de Septiembre de 32. se acordó en Gobierno en Consejo pleno, como lo propuso el señor Fiscal, y se libraron los despachos en 1. de Octubre siguiente.

66 * Despues, con el motivo de haver remitido el Obispo de Durango, y á electo de la Puebla de los Angeles, un testimonio integro de los Autos, é insistido con ellos en su pretension, se dió

traslado al Procurador general de S. Francisco; y estando para verse en el mes de Abril de 1736. se pidió por la Religión se hiciese memoria ajustada, y se imprimiese, y se está executando; y de estos nuestros autos consta, que el Virrey, con parecer de Asesor, proveyó auto, manuteniendo al Obispo en la posesion de visitar esta Custodia.

67 * Es corriente, que el derecho de visitar toca al Obispo en todas las Iglesias que están en su Obispado, in quantum attinet ad Curam Animarum, y quedaron derogados por el Concilio Tridentino todos los privilegios, y exenciones que huviere sobre esto. Erasmo Coquier in addit. ad q. 52. p. 5. dec. 134. m. 1. de jurisd. in exempt. & in dec. 29. n. 11. & in dec. 38. num. 1. & in dec. 101. num. 2.

68 * Lo que procede, aunque no tenga mas derecho, que el ser el mas cercano, cuya controversia, de mas cercanía, solo la puede suscitar otro Obispo comarcano, pero no el Visitando. Coquier ibidem, num. 2. in add. ad quest. 52. p. 5. dec. 134.

69 * Y aunque la Iglesia Visitanda sit nullius, ó de la Orden de San Juan, porque todo lo comprehendió el Concilio de Trento. Coquier ibidem, num. 3. & in dec. 38. num. 5. & in dec. 39. num. 6.

CAPITULO XIX.

DE LA JUSTIFICACION, Y CONVENIENCIAS QUE HAY, para que en las Iglesias, y Beneficios de las Indias se prefieran en igualdad de meritos los que huvieren nacido en ellas, y de las leyes del derecho comun, y del Reyno, y Cédulas Reales, que tratan de esto.

SUMARIO.

- 1 Para la Iglesia se deben admitir los que fueren aptos, aunque sean de distinta Nación, ó linage.
- 2 Autores que impugnan los estatutos de pureza de sangre que tienen algunas Iglesias.
- 3 Autores de la contraria.
- 4 Generalmente están prohibidos los Estrangeros de entrar en oficios seculares, ni en Prebendas Eclesiásticas, y en algunos Obispos se pide que sean del mismo Obispado, y aun del mismo Lugar donde está el beneficio, y numer. 7.
- 5 Esto es general en todas las Naciones. Fraudes que en esto hacen los Romanos, ibid.
- 6 T el suplicar de las Bulas, no es contradecir al Papa, que se presume arreglarse al derecho natural, y canónico.
- 7 Ley de partida sobre esto.
- 8 Aunque no haya ley, ni costumbre, se debe guardar la regla dada.
- 9 Los que son del mismo lugar deben ser preferidos, y por qué, y num. 11.
- * Para las promociones en las Catedrales se debe atender á los Prebendados de la misma Iglesia. ibid.
- * Y para los Arzobispos á los Sufraganeos, ibid.
- 10 Si el promovido es de la misma Iglesia basta que sea bueno; pero si se trae de fuera, ha de ser el mejor.
- 12 Se mandó guardar en las Indias lo que se practica en el Obispado de Palencia.
- 13 T se inserta clausula en las erecciones de las Iglesias.
- 14 Cédulas, y Leyes sobre lo mismo, y num. 15. y 16.
- 17 Los Virreyes, y Gobernadores, y los Prelados Eclesiásticos deben embiar al Consejo relaciones de los benemeritos.
- 18 Fundamentos de la preferencia que deben tener los naturales, y patrimoniales.
- 19 Los Prelados amonesten á sus subditos, que las limosnas que fundaren, sean para que se consuman en las Indias.
- 20 Quexas de los naturales, y patrimoniales.
- 21 Los naturales son hijos legitimos, y los forasteros adoptivos.
- 22 Autores que han escrito á favor de los Naturales, y num. 23.
- 24 Representacion del Obispo de Truxillo.
- 25 Razones á favor de los Criollos, por el mayor amor que tendrán á la patria.
- 26 Y por la pericia de la lengua.